

Expediente: **7366/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DIAZ SARAVIA EDUARDO RAFAEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27266382141 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *DIAZ SARAVIA, Eduardo Rafael-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7366/23



H108013232683

Expte.: 7366/23

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DIAZ SARAVIA EDUARDO RAFAEL s/ EJECUCION FISCAL**

San Miguel de Tucumán, 17 de junio de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DIAZ SARAVIA EDUARDO RAFAEL s/ EJECUCION FISCAL ” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 22.10.2023 se apersona la letrada Rosalía María Mercedes Zingale, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. EDUARDO RAFAEL DÍAZ SARAVIA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuatrocientos Siete Mil Doscientos Setenta y Cuatro c/03/100 (\$407.274,03), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta, los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BCOT/7870/2023 por el Impuesto Inmobiliario – Períodos Normales – Padrón N°184855 y BCOT/7869/2023 por el Impuesto a los Automotores y Rodados – Períodos Normales – Dominio AD271JD, expedidas de conformidad con el artículo 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones estando debidamente notificado.

En 17.05.2024 la actora comunica que el demandado ha cancelado la deuda reclamada en autos con posterioridad a la interposición de la demanda. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrido traslado del Informe de Verificación de Pagos la demandada no contesta.

En 09.06.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión a decidir, de las constancias de autos, se desprende que el demandado no comparece al proceso, dejando vencer el plazo para oponer excepciones estando debidamente notificado. No obstante ello, del Informe de Verificación de Pagos N° I202404937 -arriado por la actora-, se desprende que respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/7869/2023: en 25.01.2024 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, Tipo 1510 N° 429191 en 01 cuota, la que está abonada, por lo que a la fecha del informe -17.05.2024- el plan se encuentra cancelado. En 14.11.2023 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 07 a 09/2023; por lo que a la fecha -17.05.2024- la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/7870/2023: en 25.01.2024 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, Tipo 1522 N° 429190 en 01 cuota, la que está abonada, por lo que a la fecha del informe -17.05.2024- el plan se encuentra cancelado. En 14.11.2023 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 07 a 09/2023; por lo que a la fecha -17.05.2024- la deuda se encuentra cancelada.

Atento lo expuesto precedentemente, corresponde tener por canceladas las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/7869/2023 y BCOT/7870/2023.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el accionado cancela la deuda reclamada en autos a través del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto.1243/3 (ME), lo que implica un allanamiento incondicional por parte del contribuyente, por lo que las costas deben imponerse al mismo.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gasto causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la letrada interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley

6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en las boletas de deuda (\$199.662,39); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$207.601,64), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 17.10.2023 hasta el 25.01.2024 (fecha de cancelación conforme Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121 (modificada por Ley 9924) (\$46.138,63), ascendiendo el total al monto de **\$453.402,66** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$38.652,58.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos seiscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta (\$635.250) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por el accionado se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 17.05.2024), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021.

En efecto, el artículo en cuestión establece *“Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas”*.

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- TENER PRESENTE** la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N° BCOT/7869/2023 y BCOT/7870/2023**, por lo considerado.-

**II.- COSTAS** al demandado.- Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

**III.- REGULAR HONORARIOS** a la letrada Rosalía María Mercedes Zingale, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco (\$446.675).**-

**IV.- COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

**HÁGASE SABER**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

**Actuación firmada en fecha 17/06/2026**

Certificado digital:  
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.